



ORDENANZA FISCAL Nº 5

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y la Norma Foral particular del tributo establece y exige el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente Ordenanza.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, tanto en régimen de intervención, cuando su otorgamiento sea competencia municipal, como en el de comunicación previa o declaración responsable siempre que el destinatario sea este Ayuntamiento.

Artículo 4.

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere los artículos 36 y 37 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo de la Comunidad Autónoma Vasca.
7. Las obras de instalación de servicios públicos.
8. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
9. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
10. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
11. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
12. Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanísticas.

Artículo 5.

No estarán sujetos a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

III. EXENCIONES

Artículo 6.

1. Se exime del pago de este Impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas, el Territorio Histórico de Bizkaia, o las



Entidades Locales que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinados a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. La Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechados el 3 de enero de 1979. (De acuerdo a Orden de 5 de junio de 2001 por la que se aclara la inclusión del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra b) del apartado 1 del artículo IV de Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1.979).

IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 7.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

3. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias, presenten la comunicación previa, realicen la declaración responsable o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

4. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 8.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio industrial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. En el caso de construcciones, instalaciones y obras sin licencia municipal, la base imponible se fijará por la Administración Municipal.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9.

1º.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2º.- El tipo de gravamen queda fijado, con carácter general, en el **5%** salvo en los casos de obras, instalaciones y construcciones exceptuados en el número siguiente.

3º.- Cuando se trate de obras con destino a la reforma y mejora de locales comerciales de menos de 300 m2 de superficie, incluso con actividad en funcionamiento, y que se encuentren dentro del ámbito del suelo urbano residencial de Etxebarri y sean destinados a cualquier actividad comercial, el tipo de gravamen se fija de la siguiente manera:

- a.- Locales de menos de 100 m2 de superficie: 1%
- b.- Locales de menos de 200 m2 de superficie: 2%
- c.- Locales de menos de 300 m2 de superficie: 3%



Artículo 10.

1. Sobre la cuota resultante en el artículo anterior el Ayuntamiento establece las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. En este sentido se declaran de especial interés o utilidad para el municipio las siguientes, con su régimen específico de bonificaciones:

-las obras de rehabilitación de edificios incluidos dentro del P.E.R.I. de San Antonio, y recogidos como dentro de ordenación del denominado "suelo antiguo de San Antonio". Los citados edificios deben ser aquéllos que sus características constructivas sean: muros de carga con estructura de madera y únicamente se aplicará la bonificación en los casos de obras que requieran licencia de obras como "obra mayor", con el correspondiente proyecto técnico visado y presupuesto. Quedan excluidos todos los edificios construidos con arreglo al Plan de Extensión de San Antonio. Se aplicará una bonificación del 95%.

- las construcciones, instalaciones y obras tanto de nueva planta como de reforma interior o rehabilitación que acometa solicitando la correspondiente licencia urbanística el Gobierno Vasco en edificios de titularidad municipal adscritos a servicios de enseñanza en cualquiera de sus ciclos o niveles educativos tanto obligatorios como voluntarios, con una bonificación del 95%.

b) 1º.-Una bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la vivienda tasada municipal, VTM, en los siguientes términos:

-VTM de régimen general , VTMG,:

- VTMG de promoción privada en su totalidad: 0%
- VTMG de promoción privada con aspectos concertados vía Convenio con el Ayto: 30%
- VTMG de promoción pública: 40 %

-VTM de régimen especial , VTME,:

- VTME de promoción privada en su totalidad: 0%
- VTME de promoción privada con aspectos concertados vía Convenio con el Ayto: 40%
- VTME de promoción pública: 50 %

2º.- Una bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial, VPO de régimen general y VPO de régimen tasado autonómico (que viene a sustituir a la VPO de régimen general), en los siguientes términos:

- VPO general o tasada de promoción privada en su totalidad: 0%
- VPO general o tasada de promoción privada con aspectos concertados vía Convenio con el Ayto: 40%
- VPO general o tasada de promoción pública: 50 %

3º.-Una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de VPO de régimen especial o viviendas sociales que acometa el Gobierno Vasco tanto en forma de promoción pública directa como concertada.

c) una bonificación del 90% en la realización de cualquier construcción, instalación u obra que suponga



la eliminación de barreras arquitectónicas de edificio o construcciones preexistentes. Cuando la construcción, instalación u obra que suponga la eliminación de barreras preexistentes se englobe en una obra de mayor entidad, la bonificación se aplicará exclusivamente sobre la construcción, instalación u obra que suponga la eliminación de las barreras arquitectónicas.

d) Una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación será aplicable, exclusivamente, sobre las cantidades destinadas a sistemas de aprovechamiento de la energía solar y cuya inversión no sea obligatoria de acuerdo con la legislación vigente.

La bonificación prevista en esta letra se aplicara a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere la letra a) anterior.

2. El presente régimen de bonificaciones no será aplicable simultáneamente, debiendo estarse al supuesto de mayor cuantía de bonificación para el caso en que se produzcan dos circunstancias susceptibles de dar lugar a las mismas para un único hecho imponible.

Artículo 11

Para los supuestos en que sea aplicable una bonificación igual o superior al 50% según lo previsto en el artículo anterior, de la cuota bonificada se deducirá el 100% del importe que corresponda pagar al sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

VII. DEVENGO

Artículo 12.

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o presentado, según los casos, la comunicación previa o declaración responsable.

VIII. GESTIÓN

Artículo 13.

Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 14.

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 15.

1. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra efectivamente realizadas y teniendo en cuenta el coste real efectivo de las misma, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación final en gestión, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Dicha liquidación final en gestión se corresponde con la regulada en el artículo 4.1º último párrafo de la Norma Foral 10/89 del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras y se practicará, en todo



caso, con reserva del ejercicio de la competencia de inspección tributaria local de la cual podrán derivarse ulteriores liquidaciones en las correspondientes actas de inspección según el procedimiento legalmente establecido. Las liquidaciones practicadas, en su caso, en procedimiento de inspección tendrán el carácter de definitivas.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la Administración Municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea preceptivo, por la que se certifique el costo total de las obras.

Artículo 16.

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrá el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Artículo 17.

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 18.

Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Artículo 19.

Caducada una licencia el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice.

IX. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada definitivamente entrará en vigor el día 1 de enero de 2014 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.